Proyecto de Ley N°..3722/2022-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
01 DIC. 2022
RECIBIDO
Firma: Hora 12:40

NORMA YARROW LUMBRERAS
Congresista de la República

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

La Congresista de la República que suscribe, **NORMA YARROW LUMBRERAS**, integrante del Grupo Parlamentario Avanza País, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE MODIFICA Y PRECISA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1053, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Artículo 1. – Objeto de la Ley.

La presente ley tiene como objeto modificar y precisar los regímenes aduaneros de depósito temporal e importación para el consumo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.

Artículo 2. – Modificación de los artículos 2° y 49° del Decreto Legislativo Nº 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.

Modifíquense los artículos 2 y 49 del Decreto Legislativo Nº 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, de acuerdo al siguiente detalle:

> "Artículo 2.- Definiciones
> Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:
>
> (…)
>
> Depósito temporal. - Local donde se ingresan y/o almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera.
>
> **Si luego de otorgado el levante las mercancías permanecen en el recinto o local del Depósito Temporal, estas continuarán estando almacenadas en calidad de almacenamiento simple; y por consiguiente no resultan exigibles o aplicables las obligaciones, infracciones y sanciones aduaneras previstas en la Ley y su Reglamento.**
>
> (…)

"Artículo 49º.- Importación para el consumo
Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubiere, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante; **y por consiguiente, no resultan exigibles o aplicables las obligaciones, infracciones y sanciones aduaneras previstas en la Ley y su Reglamento.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – Vigencia

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/11/2022 18:14:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YARROW LUMBRERAS Norma Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/11/2022 16:34:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/11/2022 18:14:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/11/2022 18:57:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Diana Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2022 09:58:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: WILLIAMS ZAPATA Jose Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2022 12:23:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AMURUZ DULANTO Yessica Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2022 12:32:31-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **5** de **diciembre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3722-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. EL ALCANCE DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA AUTORIZACIÓN DE LEVANTE EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

Con relación a la institución jurídica aduanera del levante, el artículo 2° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y sus modificatorias, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 2.- Definiciones***
> *Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como*
> ***Levante. - Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado."***

Asimismo, con relación a los alcances del levante en el régimen de importación para el consumo, el artículo 49° de la Ley General de Aduanas, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 49º.- Importación para el consumo***
> *Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubiere, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.*
> ***Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante."***

Como se puede apreciar, para la Ley General de Aduanas, y por ende para el resto de la legislación aduanera nacional, el levante es el acto por el cual la Administración Aduanera faculta al dueño o consignatario a disponer libremente de sus mercancías y

determina el momento a partir del cual se consideran nacionalizadas, culminando así los tramites del despacho de importación para el consumo, en cualquiera de sus modalidades.

Por lo que, tratándose de mercancías destinadas al régimen de Importación para el Consumo, que durante su permanencia en las instalaciones del Depósito Temporal obtienen la autorización de levante por parte de la Administración Aduanera, cesa la obligación de conservación y custodia por parte del Depósito Temporal ante la Administración Aduanera; y en esa medida, después del otorgamiento del levante las mercancías permanecerán en los recintos en calidad de almacenamiento simple, no resultando exigibles o aplicables al Deposito Temporal las disposiciones sobre obligaciones, infracciones y sanciones aduaneras para los almacenes aduaneros, previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, y sus normas modificatorias.

Es así que, con posterioridad al otorgamiento de la autorización de levante, la interacción que ocurre de manera directa entre las mercancías con levante y el Depósito Temporal, no se produce en el marco del trámite de importación para el consumo; sino más bien esta interacción es producto del servicio de almacenamiento simple que brinda el Depósito Temporal, que corresponde al ámbito del derecho privado, basado en la libertad o facultad que tiene el dueño o consignatario de disponer libremente de ellas: y por ende, las relaciones jurídicas cuyas prestaciones se ejecuten con posterioridad al otorgamiento del levante, no pueden hacer referencia a obligaciones vinculadas al trámite de importación y las consiguientes infracciones y sanciones aduaneras, previstas en la legislación aduanera.

Asimismo, debemos señalar que los efectos de la institución jurídica aduanera de la autorización de levante es aplicable a los hechos o situaciones ocurridas durante la vigencia de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 1053 y sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF y sus modificatorias; toda vez que esta institución jurídica aduanera no ha sufrido modificaciones en su definición, efectos y alcances, desde la entrada en vigencia de los mencionados cuerpos legales hasta la actualidad.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se debe tener en cuenta que al amparo de la potestad aduanera, la Administración Aduanera se encuentra facultada para ejecutar acciones de control extraordinario de forma posterior al trámite de despacho a los dueños o consignatarios, en su calidad de propietarios y poseedores de las mercancías nacionalizadas después del levante, para la verificación del cumplimiento de obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones aduaneras de naturaleza administrativa o tributaria.

En tal sentido, las mercancías destinadas al régimen de Importación para el Consumo, que durante su permanencia en las instalaciones del Depósito Temporal, hayan obtenido la autorización de levante por parte de la Administración Aduanera, permanecerán en calidad de almacenamiento simple; y en esa medida, no les resultan exigibles o aplicables al Deposito Temporal las disposiciones sobre obligaciones, infracciones y sanciones aduaneras para los almacenes aduaneros, previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, y sus normas modificatorias.

B. LA PROPIA ADMINISTRACIÓN ADUANERA HA CONFIRMADO EL ALCANCE DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA AUTORIZACIÓN DE LEVANTE EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

Con fecha 28 de noviembre de 2021 se publicó la Resolución de Superintendencia N° 172-2021/SUNAT, que modificó varios procedimientos aduaneros, entre estos el Procedimiento General "Manifiesto de Carga" DESPA-PG.09 (versión 7) y el Procedimiento General "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8), **disponiendo la Administración Aduanera, entre otras modificatorias, que los almacenes aduaneros estarían eximidos de la obligación de transmitir a la Administración Aduanera, la información de la "Salida del Vehículo con la Carga" cuando se trate del retiro de mercancías con levante**, conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del literal A.3 del Rubro A de la Sección VII del Procedimiento General "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09 (versión 7), que señala lo siguiente:

"15. El almacén aduanero transmite o registra la información de la salida del vehículo con la carga, hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia. **se exime de esta obligación cuando la mercancía que cuenta con levante es retirada del almacén aduanero después de haber permanecido bajo almacenamiento simple y esta condición ha sido registrada en el sistema informático que el almacén aduanero lleva de conformidad con el literal C.3 del anexo I del Reglamento de la Ley General de Aduanas**."

Asimismo, es importante señalar que, la modificatoria antes mencionada al Procedimiento de Manifiesto de Carga - DESPA-PG.09, ha sido replicada íntegramente en la modificatoria del numeral 3 del literal A.12 del Rubro A de la Sección VII del Procedimiento General "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8), que señala lo siguiente:

"3. El almacén aduanero, la ZED o la ZOFRATACNA registran la fecha y hora de salida de la mercancía utilizando los servicios electrónicos que la SUNAT pone a disposición. **Se exime al almacén aduanero del citado registro cuando la mercancía cuenta con levante y es retirada de su recinto después de haber permanecido bajo almacenamiento simple y esta condición ha sido registrada en el sistema informático que el almacén aduanero lleva de conformidad con el literal C.3 del anexo I del Reglamento**."

De acuerdo con las modificatorias antes mencionadas sobre la eximición de la transmisión de la "Salida del Vehículo con la Carga", la propia Administración Aduanera reconoce los efectos jurídicos de la autorización de levante en el marco del régimen de importación para el consumo, tal como se aprecia en el literal a) del Punto 6 de la Sección II de la Exposición de Motivos de la Resolución de Superintendencia N° 172-2021/SUNAT, que señala lo siguiente;

"6. Salida del vehículo con la carga

Problemática

El procedimiento DESPA PG.09 establece la obligación del almacén aduanero de transmitir o registrar la información de la salida del vehículo con la carga, hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia. No obstante, ***existen supuestos en los que -luego de otorgado el levante- la mercancía permanece en su recinto en calidad de almacenamiento simple, circunstancia en la cual su salida se produce una vez transcurrido el tiempo de almacenaje simple****.*

Considerando que ese tiempo es variable, ***en esos casos debería eximirse al almacén aduanero de la obligación de transmitir o registrar la información de la salida de la mercancía de su recinto****, lo que no se establece en el procedimiento vigente."*

Asimismo, se debe precisar que en la Sección V de la **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"** de la Resolución de Superintendencia N° 172-2021/SUNAT, se establece literalmente que: ***"EL PROYECTO NO COLISIONA CON EL MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL VIGENTE".***

Como se puede apreciar para la emisión y publicación de la **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** que sustenta jurídicamente las modificatorias introducidas con la Resolución de Superintendencia N° 172-2021/SUNAT, la propia Administración Aduanera interpretó la "obligación de transmitir la información de la Salida del Vehículo con la Carga", prevista en el artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, de manera sistemática con las demás disposiciones y figuras jurídicas previstas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, **tomando en cuenta los efectos de la institución jurídica aduanera de la "Autorización de Levante", cuyo otorgamiento es el punto de quiebre entre el "Almacenamiento Aduanero" y el "Almacenamiento Simple", para aquellas mercancías que como parte de los trámites de su ingreso al país, estas ingresan a un Depósito Temporal bajo "Almacenamiento Aduanero" y que durante su permanencia en los recintos obtienen la "Autorización de Levante", dando así la propia Administración Aduanera al otorgar la autorización de levante el paso al "Almacenamiento Simple".**

En tal sentido, la **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** que sustenta jurídicamente las modificatorias introducidas con la Resolución de Superintendencia N° 172-2021/SUNAT, emitida por la propia Administración Aduanera, **confirma el alcance de los efectos jurídicos de la Autorización de Levante, y en esa medida, bajo el régimen de Importación para el Consumo, una vez que las mercancías obtienen la autorización de levante, no les resultan exigibles o aplicables al Deposito Temporal las disposiciones sobre obligaciones, infracciones y sanciones aduaneras para los almacenes aduaneros**, previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, y sus normas modificatorias.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Entre los meses de enero y septiembre de 2022, el valor total de las importaciones ascendió a US$ 45,604 millones, un 22.3% más respecto del mismo periodo de 2021, según cifras de la Sunat. El monto importado en estos nueve meses es el mayor registrado en los últimos años e, incluso, supera los niveles alcanzados antes de la pandemia, pues las importaciones en el mismo periodo de 2019 fueron de US$ 31,692 millones[1].

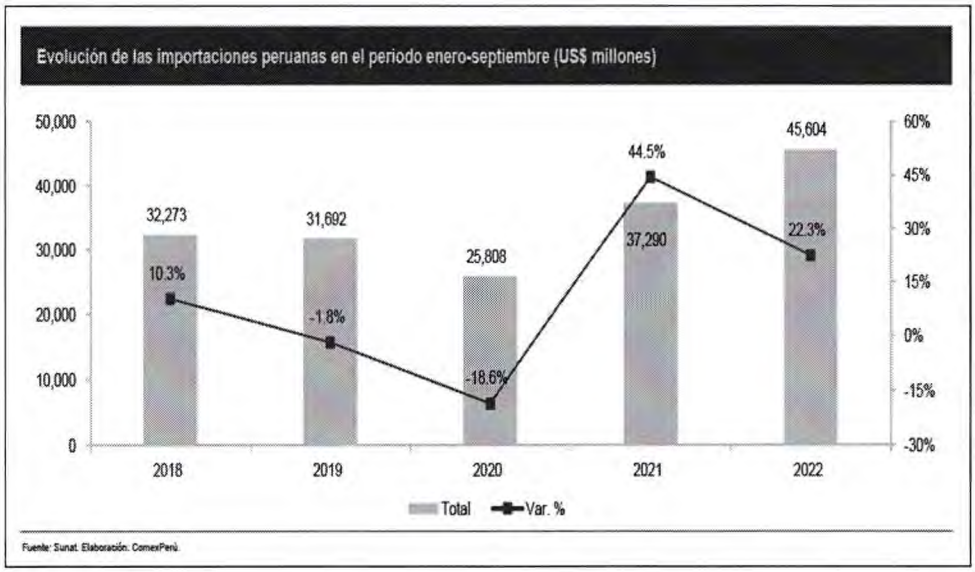

Como se puede apreciar en el cuadro, las importaciones peruanas aumentaron un 22.3% en el periodo enero-septiembre de este año, por lo que resulta muy importante que la Administración Aduanera y los operadores, cuenten con instituciones jurídicas aduaneras precisas y fiables.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley no vulnera la Constitución Política del Perú, ni contraviene norma legal vigente. Por el contrario, aclara y precisa el alcance de los efectos de la institución jurídica aduanera de la autorización de levante, sobre los hechos o situaciones ocurridas durante la vigencia de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 1053 y sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF y sus modificatorias.

[1] ComexPeru 11/11/2022 / Semanario 1143 - Comercio Exterior. https://www.comexperu.org.pe/articulo/importaciones-peruanas-aumentaron-un-223-en-el-periodo-enero-septiembre-de-este-ano

En este sentido, modifica los artículos 2 y 49 del Decreto Legislativo Nº 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, precisando la definición de Depósito temporal e importación para el consumo.

VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con las siguientes Políticas de Estado:

- 22. Política de comercio exterior para la ampliación de mercados con reciprocidad.
- 24. Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente.